Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2001 00077 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: ELSIE CARDONA DE TRUJILLO
Interdicto: SANTIAGO TRUJILLO CARDONA

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación de la curadora e interdidcto ya dieron respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2018 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **SANTIAGO TRUJILLO CARDONA.**

SEGUNDO: CITAR al señor **SANTIAGO TRUJILLO CARDONA** (quien se encuentra declarada interdicta), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinarsi quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 24 de enero 2025 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora **ELSIE CARDONA DE TRUILLO** en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor **SANTIAGO TRUJILLO CARDONA** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **ELSIE CARDONA DE TRUJILLO** su condición de curadora para que dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde mayo de 2002 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la señora **ELSIE CARDONA DE TRUJILLO** y al señor **SANTIAGO TRUJILLO CARDONA** a las direcciones reportadas por la **NUEVA EPS.**

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que

se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría informe a la asiste social que debe presentar el informe con una antelación minina de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia.
SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de la señora **ELSIE CARDONA DE TRUJILLO** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **SANTIAGO TRUJILLO CARDONA** a quien la curadora deberá hacer comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19339622cbf92b60caefdd9596f2b4bef8b8ff214e0782657b112be760655e24**
Documento generado en 22/02/2024 08:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2009-505, informando que la parte interesada presentó la reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra que no es acorde a la realidad procesal, pues las cuotas relacionadas en la misma no concuerdan con lo informado en los desprendibles de pago remitidos por la pagaduría de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, hasta el mes de enero de 2024, entidad pagadora del ejecutado.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, mensualmente, se han recibido depósitos judiciales por diversos valores, los cuales fueron debidamente aplicados a la reliquidación presentada.

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Intere	total Interés	cuota + interés	Fecha Títulos	valor abono	SALDO
SALDO LIQUIUDACIÓN APROBADA EN DICIEMBRE DE 2019								**$ 11,780,463.00**
2022								
febrero	$ 312,678.50	$ 1,563.39	24	$ 37,521.42	$ 350,199.92	23/2/2022	$ 356,454.00	$ 11,774,208.92
marzo	$ 312,678.50	$ 1,563.39	23	$ 35,958.03	$ 348,636.53	24/03/222	$ 356,454.00	$ 11,766,391.45
abril	$ 312,678.50	$ 1,563.39	22	$ 34,394.64	$ 347,073.14	22/4/2022	$ 356,454.00	$ 11,757,010.58
						22/4/2022	$ 103,516.00	$ 11,653,494.58
mayo	$ 335,278.80	$ 1,676.39	21	$ 35,204.27	$ 370,483.07	24/5/2022	$ 382,332.00	$ 11,641,645.66
junio	$ 335,278.80	$ 1,676.39	20	$ 33,527.88	$ 368,806.68	28/6/2022	$ 784,787.00	$ 11,225,665.34
extra junio	$ 335,278.80	$ 1,676.39	20	$ 33,527.88	$ 368,806.68			$ 11,594,472.02
julio	$ 335,278.80	$ 1,676.39	19	$ 31,851.49	$ 367,130.29	28/7/2022	$ 382,332.00	$ 11,579,270.30
agosto	$ 335,278.80	$ 1,676.39	18	$ 30,175.09	$ 365,453.89	25/8/2022	$ 382,332.00	$ 11,562,392.19
septiembre	$ 335,278.80	$ 1,676.39	17	$ 28,498.70	$ 363,777.50	23/9/2022	$ 382,332.00	$ 11,543,837.69
octubre	$ 335,278.80	$ 1,676.39	16	$ 26,822.30	$ 362,101.10	25/10/2022	$ 382,332.00	$ 11,523,606.80
noviembre	$ 335,278.80	$ 1,676.39	15	$ 25,145.91	$ 360,424.71	28/11/2022	$ 784,787.00	$ 11,099,244.51
diciembre	$ 335,278.80	$ 1,676.39	14	$ 23,469.52	$ 358,748.32	22/12/2022	$ 382,332.00	$ 11,075,660.82
diciembre	$ 335,278.80	$ 1,676.39	14	$ 23,469.52	$ 358,748.32			$ 11,434,409.14
2023								
enero	$ 335,278.80	$ 1,676.39	13	$ 21,793.12	$ 357,071.92	25/1/2023	$ 382,332.00	$ 11,409,149.06
febrero	$ 335,278.80	$ 1,676.39	12	$ 20,116.73	$ 355,395.53	23/2/2023	$ 382,332.00	$ 11,382,212.59
marzo	$ 335,278.80	$ 1,676.39	11	$ 18,440.33	$ 353,719.13	24/3/2023	$ 382,332.00	$ 11,353,599.72
abril	$ 335,278.80	$ 1,676.39	10	$ 16,763.94	$ 352,042.74	26/4/2023	$ 382,332.00	$ 11,323,310.46
mayo	$ 335,278.80	$ 1,676.39	9	$ 15,087.55	$ 350,366.35	26/5/2023	$ 382,332.00	$ 11,291,344.81
junio	$ 335,278.80	$ 1,676.39	8	$ 13,411.15	$ 348,689.95	21/6/2023	$ 391,279.00	$ 11,248,755.76
extra junio	$ 335,278.80	$ 1,676.39	8	$ 13,411.15	$ 348,689.95			$ 11,597,445.71
julio	$ 384,411.25	$ 1,922.06	7	$ 13,454.39	$ 397,865.64	10/7/2023	$ 784,787.00	$ 11,210,524.36
						27/7/2023	$ 438,229.00	$ 10,772,295.36
agosto	$ 384,411.25	$ 1,922.06	6	$ 11,532.34	$ 395,943.59	28/8/2023	$ 438,229.00	$ 10,730,009.94
septiembre	$ 384,411.25	$ 1,922.06	5	$ 9,610.28	$ 394,021.53	27/9/2023	$ 438,229.00	$ 10,685,802.48
octubre	$ 384,411.25	$ 1,922.06	4	$ 7,688.23	$ 392,099.48	26/10/2023	$ 438,229.00	$ 10,639,672.95
noviembre	$ 384,411.25	$ 1,922.06	3	$ 5,766.17	$ 390,177.42	27/11/2023	$ 438,229.00	$ 10,591,621.37
diciembre	$ 384,411.25	$ 1,922.06	2	$ 3,844.11	$ 388,255.36	4/12/2023	$ 461,294.00	$ 10,518,582.73
extra diciembre	$ 384,411.25	$ 1,922.06	2	$ 3,844.11	$ 388,255.36	21/12/2023	$ 438,229.00	$ 10,468,609.09
2024								$ 10,468,609.09
enero	$ 384,411.25	$ 1,922.06	1	$ 1,922.06	$ 386,333.31	29/1/2023	$ 438,229.00	$ 10,416,713.40
febrero	$ 384,411.25	$ 1,922.06	0	$ -	$ 384,411.25			$ 10,801,124.65
TOTALES	**$ 10,097,476.35**	**$ 50,487.38**		**$ 576,252.30**	**$ 10,673,728.65**		**$ 11,653,067.00**	**$ 10,801,124.65**

Sírvase disponer, Manizales, 22 de febrero de 2024.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

GEMG

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2009 00505 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALEXANDRA VILLADA BUITRAGO
BENEFICIARIA: SOLANJHY POTOSI VILLADA
DEMANDADO: ANTONIO HERNEY POTOSI SALAZAR

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, seria del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a la realidad procesal, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, dado que en la liquidación presentada se observan las siguientes inconsistencias:

1. La parte demandante, realizó una relación de las cuotas adeudadas desde el mes de octubre de 2023 hasta el mes de enero de 2024, cuando en el expediente obra una liquidación aprobada, hasta el mes de enero de 2022, la cual arrojó un saldo de $11´780.463,00.

2. La relación de las cuotas adeudadas, no coinciden con el valor del 12.5% a descontar sobre lo devengado por el ejecutado, cuya información obra en el plenario y que fuera reportada por la entidad pagadora del ejecutado (CASUR).

3. Realiza una relación de depósitos judiciales, de los cuales, se desconoce la razón por la que le aplica intereses, lo que no se hace con las cuotas alimentarias adeudadas.

En virtud de lo antes expuesto, se improbará la liquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que efectúa una relación de las cuotas generadas y no pagadas desde el mes de febrero de 2022, hasta el mes de febrero 2024, aplica los intereses correspondientes (0.5% mensual) por la mora en el pago desde que cada cuota se hizo exigible y, descontando los abonos efectuados en la plataforma de depósitos judiciales del juzgado, a favor de este proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **ALEXANDRA VILLADA BUITRAGO**, en favor de su hija ahora mayor de edad **SOLANJHY POTOSI VILLADA,** por medio de apoderada judicial y en contra de **ANTONIO HERNEY POTOSI SALAZAR**, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la reliquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL SALDO ADEUDADO A ENERO DE 2022:…….. **$11´780.463,00**
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A FEBRERO DE 2024:…….. **$ 2´300.000,00**
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:…….. **$ 576.252,30**
TOTAL ABONOS A ENERO DE 2024:…….. **$11´653.067,00**
TOTAL DEUDA A LA FECHA:……..…….....**$10´801.124,65**

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de febrero de 2024 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **$10´801.124,65,** por lo antes dicho

GEMG

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e29a32dde019716cc914f6e4672ef009f395f2a0a7acf2d40164370ed59334**
Documento generado en 22/02/2024 08:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GEMG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 16 de febrero de 2024, el pagador de la Alcaldía de Manizales, informa al Despacho que verificadas sus bases de datos no se encuentra adscrito a dicha institución de manera directa laboralmente o a través de contratación el señor Carlos Alberto Hernández Sánchez, por lo que no es procedente el levantamiento de la medida.

Informo que, revisada la plataforma de títulos judiciales, se evidencia que, en el pagador en el año 2013, dando cumplimiento a la medida cautelar fue la Alcaldía de Manizales, y después de ese año, no se evidencia más consignaciones realizadas

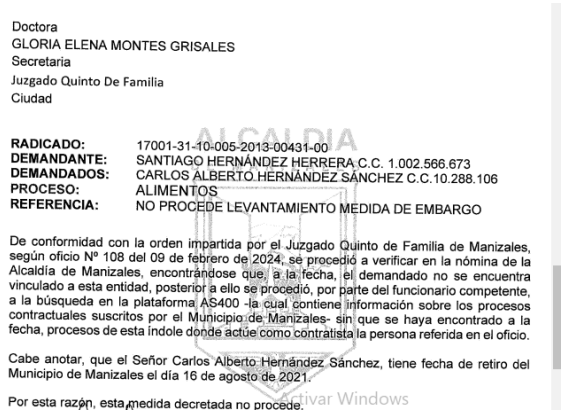

Doctora
GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria
Juzgado Quinto De Familia
Ciudad

RADICADO: 17001-31-10-005-2013-00431-00
DEMANDANTE: SANTIAGO HERNÁNDEZ HERRERA C.C. 1.002.566.673
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ C.C.10.288.106
PROCESO: ALIMENTOS
REFERENCIA: NO PROCEDE LEVANTAMIENTO MEDIDA DE EMBARGO

De conformidad con la orden impartida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, según oficio Nº 108 del 09 de febrero de 2024, se procedió a verificar en la nómina de la Alcaldía de Manizales, encontrándose que, a la fecha, el demandado no se encuentra vinculado a esta entidad, posterior a ello se procedió, por parte del funcionario competente, a la búsqueda en la plataforma AS400 -la cual contiene información sobre los procesos contractuales suscritos por el Municipio de Manizales- sin que se haya encontrado a la fecha, procesos de esta índole donde actúe como contratista la persona referida en el oficio.

Cabe anotar, que el Señor Carlos Alberto Hernández Sánchez, tiene fecha de retiro del Municipio de Manizales el día 16 de agosto de 2021.

Por esta razón, esta medida decretada no procede.

Manizales, 19 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicación: **17001311000520130043100**
proceso: **Alimentos**
Demandante: **Santiago Hernández Herrera**
Demandado: **Carlos Alberto Hernández Sánchez**

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el memorial del 16 de febrero de 2024, el pagador de la Alcaldía de Manizales, informa al Despacho que verificadas sus bases de datos no se encuentra adscrito a dicha institución de manera directa laboralmente

o a través de contratación el señor Carlos Alberto Hernández Sánchez, por lo que no es procedente el levantamiento de la medida

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el memorial del 16 de febrero de 2024, remitido por el pagador de la Alcaldía de Manizales, donde informa al Despacho que verificadas sus bases de datos no se encuentra adscrito a dicha institución de manera directa laboralmente o a través de contratación el señor Carlos Alberto Hernández Sánchez, por lo que no es procedente el levantamiento de la medida ordenada por el Despacho Judicial, lo anterior para los trámites pertinentes.

SEGUNDO: REQUIERIR a las partes en este proceso informen dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se ha de este proveído quien es el pagador del demandado para efectos de comunicar el levantamiento de la medida; una vez obtenida la información, secretaría proceda como se indicó en auto que antecede.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7267a88852494b6b2d04756dd44463a8e28e450427a72a4ae5a99e3f62688b72**

Documento generado en 22/02/2024 07:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

Radicación : **17 001 31 10 005 2015 00175 00**
Proceso : **REVISION DE INTERDICCION**
Curadora : **María Georgina Castaño V**
Interdicto : **Javier Castaño Ramírez**

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar traslado de la valoración de apoyo presentada por la asistente social y se ordenará que el auto que dispuso la revisión junto con la valoración sea remitido a los señores Asucena Ramírez Castaño y Fernando Valencia Serna y de quienes se refiere son personas cercanas y de confianzade de la persona declara interdicta indicándoles la fecha de la audiencia para que conecten vía virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría se remita copia del auto que dispuso la revisión de la presente interdicción a los señores a los señores Asucena Ramírez Castaño y Fernando Valencia Serna y el informe de valoración de apoyo.

TERCERO: DECRETAR el testimonio a los señores Asucena Ramírez Castaño y Fernando Valencia Serna, quienes en la fecha que fue fijada la audiencia para este proceso deberán comparecer de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. Secretaria remítales el link y el paso a paso para la vinculación ordenada.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61990ee9b956d46cc9b1784d00b19af68edc7b09c8ea14be47ed929cc8b1f602**
Documento generado en 22/02/2024 08:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Juez informando que:

Mediante memorial del 14 de febrero de 2024, el señor Jersson Mauricio Rojas, autoriza a su seora madre para que en adelante sea quien reciba el titulo ejecutivo que se consigna en el presente trámite procesal

Manizales, 19 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION:170013110005-2016-00334-00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor V.R.C, representado por la señora Claudia Margoth Castaño Zapata
Jersson Mauricio Rojas Castaño
DEMANDADO: Carlos Evalio Rojas Ocampo

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud impetrada por una de las partes demandante el señor Jersson Mauricio Rojas Castaño, quien allega poder otorgado a su madre la señora Claudia Margoth Castaño Zapata, para que proceda a realizar el retiro de los títulos judiciales, que lleguen a su nombre, sin justificación alguna, no hay lugar a acceder a ese pedimento dado que se haconstatado que el beneficiario de la cuota alimentaria, quien cuenta con la mayoría de edad, posee la capacidad de cobrar los títulos que se consignan como cuota alimentaria a su favor en el prese proceso, por lo tanto el Despacho garantiza la autorización de los depósitos judiciales empero al directo beneficiario, quien debe efectuar personalmente el retiro del dinero.

Ahora si dicho demandado pretende exonerar al obligado de la cuota alimentaria que se suministra a su favor por ya no requerir del suministro de la misma podrá informarlo al Despacho desde su correo electrónico y el Despacho levantará la medida con respecto al mismo, muestras ello no ocurra los títulos judiciales se seguirán autorizando a su nombre, ya que el Juzgado no es un intermediaria financiero es un Despacho judicial que solo tiene permitido garantizar el pago a los beneficiarios de las cuotas alimentarias.

En razón de lo anterior se negará la solicitud de autorización deprecada por uno de los demandantes el señor Jersson Mauricio Rojas Castaño, actualmente mayor de edad y en su lugar se advierte que las autorizaciones de los títulos que se consignen para el proceso se seguirá emitiendo como orden de pago en favor del alimentario Jersson Mauricio Rojas Castaño y se continuara con respecto a la menor de edad **V.R.C**, se continuara entregando el título judicial a su representante legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de autorización peticionada por una de las partes demandantes, en su lugar, se advierte que las autorizaciones solo se emitirán a nombre de uno de los alimentarios quien actualmente es mayor de edad y no cuenta con ningún impedimento para realizar el cobro del título judicial que se fracciones a su nombre.

SEGUNDO: CONTINUAR con respecto a la menor de edad VRC, también parte demandante en el presente trámite procesal, con la entrega del título judicial a su representante legal, la señora Claudia Margoth Castaño Zapata.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d26a5cc6339fbd81afe720917ccce3ec07ee2db48e5724d51aa77b15bbb959**

Documento generado en 22/02/2024 08:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos, radicado 2016-416, informando que la parte interesada presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, desde el 8 de noviembre de 2017, no se han reportado depósitos judiciales a favor de este proceso.

Sírvase disponer. Manizales, x de febrero de 2024.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: **170013110005 2016 00416 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE LAIMENTOS**
DEMANDANTE: **D.S.L.M.,** menor representado la señora **GLORIA INES RAMIREZ AGUDELO**
DEMANDADOS: **CRISTIAN JESUS LEON VARGAS**

Manizales, X (X) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante, allegó la liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, seria del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho,por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes la liquidación del crédito presentada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, tramitado por la demandante **GLORIA INES RAMIREZ AGUDELO**, en representación del hijo menor **D.S.L.M.**, a través de su apoderada judicial y en contra de **CRISTIAN JESUS LEON VARGAS,** conforme lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

GEMG

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta el mes de febrero de 2024 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas e intereses generados) el valor adeudado por el demandado **CRISTIAN JESUS LEON VARGAS,** es la suma de **$4´431.673,00,** por lo antes dicho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme y la misma realizarse a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6664fd3a04658026dd1e88f44bdc83dc9c9bdec58e5f0f2901e0d46e021a8ff**

Documento generado en 22/02/2024 08:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GEMG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA
Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:
Mediante memorial del 25 de octubre de 2024, el profesional en derecho el Dr. Andrés Mauricio Valbuena Torres, en representación de las señoras Martha Lucia Sánchez y Luz Marina Salinas Sánchez, presenta el informe de gestión en cumplimiento del requerimiento realizado mediante providencia del 9 de octubre de 2023.

Con fecha del 12 de enero de 2024, la trabajadora social presento el informe de valoración de apoyo

Manizales, 19 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

Radicación :	**17 001 31 10 005 2017 00381 00**
Proceso :	**REVISION DE INTERDICCION**
Curadora :	**Martha Lucia Salinas Sánchez**
Interdicta :	**Luz Marina Salinas Sánchez**

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar traslado de la valoración de apoyo presentada por la asistente social y se ordenará que el auto que dispuso la revisión junto con la valoración sea remitido a los señores Jhon Jairo Salinas Sánchez y Andrés Felipe Orozco Salinas de quienes se hace referencia en el informe presentado por la curadora a través de su apoderado judicial y de quienes se refiere son personas cercanas y de confianzade la persona declara interdicta indicándoles la fecha de la audiencia para que conecten vía virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría notifique el auto que dispuso larevisión de la presente interdicción a los señores Jhon Jairo Salinas Sánchez y Andrés Felipe Orozco Salinas y el informe de valoración de apoyo, a fin de que se pronuncien y solicitan pruebas de ser su intereses además de informar si están interesados en ser el apoyo de la señora **Luz Marina Salinas Sánchez y de ser así acrediten la cercanía y confianza con la misma,**

TERCERO: DECRETAR el testimonio a los señores Jhon Jairo Salinas Sánchez y Andrés Felipe Orozco Salinas, quienes en la fecha que fue fijada la audiencia para este proceso deberán comparecer de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. Secretaria remítales el link y el paso a paso para la vinculación ordenada.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional en derecho el Dr. Andrés Mauricio Valbuena Torres, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 75094337 y T.P 129835 del C.S. Judicatura, para que actúe en representación de las señoras Martha Lucia Sánchez y Luz Marina Salinas Sánchez.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a8b3b78b6315748a94470c62901e4b06a1cfe072de9e90e08b1a85347d0d82**

Documento generado en 22/02/2024 07:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2018-101, informando que, la parte demandante, por medio de su apoderada judicial, presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado, sin pronunciamiento de la contra parte.

Se advierte que la liquidación presentada, no está acorde a la realidad procesal, dado que los intereses sobre las cuotas adeudadas no coinciden, con respecto a los abonos aplicados por las consignaciones realizadas a favor de este proceso, presentando un saldo que no coincide.

En la plataforma de depósitos judiciales del juzgado, se reciben títulos a favor de este proceso, los cuales se han pagado hasta el mes de diciembre de 2023, en la actualidad está pendiente de pago los depósitos recibidos en enero y febrero de 2024, por valores de $388.000 y 390.000 respectiva.

A continuación, se detalla la reliquidación realizada por esta secretaría:

mes/año	valor Cuota	PAGO	DEBE	interés 0.5%	Meses Interes	total Interés	cuota + interés	valor abono	SALDO
SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EL 25 DE MARZO DE 2022									**$ 2,757,073.22**
2022									
abril	$ 300,000.00	$ 300,000.00	$ 0.00			$ -	$ -		$ 2,757,073.22
mayo	$ 300,000.00	$ 300,000.00	$ 0.00			$ -	$ -		$ 2,757,073.22
junio	$ 300,000.00	$ 300,000.00	$ 0.00			$ -	$ -		$ 2,757,073.22
julio	$ 300,000.00	$ 300,000.00	$ 0.00			$ -	$ -		$ 2,757,073.22
agosto	$ 300,000.00	$ 300,000.00	$ 0.00			$ -	$ -		$ 2,757,073.22
septiembre	$ 300,000.00	$ 300,000.00	$ 0.00			$ -	$ -		$ 2,757,073.22
								$ 200,000.00	$ 2,557,073.22
octubre	$ 300,000.00	$ 300,000.00	$ 0.00			$ -	$ -		$ 2,557,073.22
								$ 350,000.00	$ 2,207,073.22
noviembre	$ 300,000.00	$ 300,000.00	$ 0.00			$ -	$ -		$ 2,207,073.22
								$ 100,000.00	$ 2,107,073.22
								$ 100,000.00	$ 2,007,073.22
diciembre	$ 300,000.00	$ 300,000.00	$ 0.00			$ -	$ -		$ 2,007,073.22
								$ 200,000.00	$ 1,807,073.22
								$ 2,630,000.00	-$ 822,926.78
2023									
enero	$ 348,000.00	$ 300,000.00	$ 48,000.00	$ 240.00	2	$ 480.00	$ 48,480.00		-$ 774,446.78
febrero	$ 348,000.00	$ 348,000.00	$ 0.00	$ -		$ -	$ -		-$ 774,446.78
								$ 48,000.00	-$ 822,446.78
marzo	$ 348,000.00	$ 348,000.00		$ -		$ -	$ -		-$ 822,446.78
abril	$ 348,000.00	$ 348,000.00		$ -		$ -	$ -		-$ 822,446.78
mayo	$ 348,000.00	$ 348,000.00		$ -		$ -	$ -		-$ 822,446.78
junio	$ 348,000.00	$ 348,000.00		$ -		$ -	$ -		-$ 822,446.78
julio	$ 348,000.00	$ 348,000.00		$ -		$ -	$ -		-$ 822,446.78
agosto	$ 348,000.00	$ 348,000.00		$ -		$ -	$ -		-$ 822,446.78
septiembre	$ 348,000.00	$ 348,000.00		$ -		$ -	$ -		-$ 822,446.78
octubre	$ 348,000.00	$ 348,000.00		$ -		$ -	$ -		-$ 822,446.78
noviembre	$ 348,000.00	$ 348,000.00		$ -		$ -	$ -		-$ 822,446.78
diciembre	$ 348,000.00	$ 348,000.00		$ -		$ -	$ -		-$ 822,446.78
2024				$ -		$ -	$ -		-$ 822,446.78
enero	$ 390,000.00	$ 0.00	$ 390,000.00	$ 1,950.00	1	$ 1,950.00	$ 391,950.00		-$ 430,496.78
febrero	$ 390,000.00	$ 0.00	$ 390,000.00	$ 1,950.00	0	$ -	$ 390,000.00		-$ 40,496.78
TOTALES	**$ 7,656,000.00**	**$ 6,828,000.00**	**$ 828,000.00**	**$ 4,140.00**		**$ 2,430.00**	**$ 830,430.00**	**$ 3,628,000.00**	**-$ 40,496.78**

Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 22 de febrero de 2024.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2018 00101 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANA MARIA VELEZ GARCIA

GEMG

DEMANDADA: CRISTIAN CAMILO VILLA RAMIREZ

Manizales, veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante, por medio de su apoderada judicial, presentó reliquidación del crédito, en la que relaciona las cuotas adeudadas desde el año 2016 al año 2024, con sus respectivos intereses de mora en el pago, arrojando un saldo pendiente de pago por la suma de $7´749.628, ello sin tener en cuenta el saldo de la liquidación aprobada en auto proferido el 25 de marzo de 2022; posteriormente presenta corrección a la reliquidación antes presentada, donde igualmente realiza la relación de cuotas adeudadas, ya desde el mes de abril de 2022; es decir, ahí si tuvo en cuenta el saldo de la liquidación antes aprobada y el mes hasta donde fue aprobada (marzo de 2022).

2. Luego del traslado de la reliquidación del crédito, sin pronunciamiento de la contra parte, el despacho realizó la respectiva revisión, encontrando que, aunque la corrección a la liquidación presentada, está acorde con la relación de las cuotas adeudadas, los intereses de mora en el pago aplicados, no coinciden, pues se debe tener en cuenta que a partir del mes de enero de 2023, se viene abonando la cuota aplicada para cada mes, tal y como se muestra en la relación de consignaciones y pagos del reporte de la cuenta en el Banco Agrario, a favor de este asunto.

3. Se tiene entonces que, revisada la liquidación en la secretaría del juzgado, se logra determinar que para esta reliquidación no se pueden aplicar intereses sobre las cuotas causadas, pues se logra apreciar en el cuadro arriba incluido que, desde el mes de abril de 2022, la consignación recibida a favor del proceso es por igual valor al de la cuota de alimentos para ese año (2022), igual sucede con la cuota alimentaria y su incremento para el año 2023, que corresponde a $348.000 mensuales, con el incremento, suma que ha venido siendo consignada y pagada a la beneficiaria; es decir que si en el mes respectivo, recibe el valor de la cuota respectiva, no puede pretender aplicar intereses por la mora, en cuanto la misma es inexistente.-

4. Teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación del despacho se inició con el saldo de la liquidación aprobado en auto proferido el 25 de marzo de 2022 ($2´757.073,22), se aplicó cada cuota causada y se abonó la consignación recibida en la cuenta bancaria para tal fin, por lo que no se aplicó intereses de mora a cada cuota causada, con lo cual el saldo seguía siendo el de la liquidación anterior, al cual no se le pueden aplicar nuevos intereses so pena de ir en contravía de la prohibición sustancial existente en tal sentido; ahora, en el mes de diciembre de 2022 se recibió un monto con el que se pagó el saldo anterior y se continuo pagando la cuota correspondiente, por lo que, con la aplicación de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2024, por valor de $390.000 y pagada ya con los dineros entregados a la beneficiaria hasta el mes de diciembre de 2023, quedaban pagadas las cuotas hasta febrero de 2024 inclusive, y $40.496,78 de la cuota de marzo que a la fecha no se ha causado y cuya parte de monto incluso ya le fue entregada a la demandante.

5. Ahora, con las anteriores operaciones se determina con claridad el pago del crédito cobrado en este proceso hasta la cuota del mes de febrero de 2024, inclusive, por ende y conforme lo contempla el artículo 461 del Código General

Proceso, debe darse por terminado por pago de la obligación.

Ahora bien, como quiera que a la demandante ya se le entregó la suma de $40.496,78 y que los términos del acuerdo para el pago en el proceso fueron acordados en audiencia 1 de agosto de 2016, en la cual se estipuló que la cuota alimentaria se sugeriría realizando no como embargo sino como descuento voluntaria de la empresa, lo que se dispondrá es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto ejecutivo de alimentos pues el proceso debe darse por terminado ante el pago de la obligación ejecutada, informándole a la pagadora cuál es el porcentaje de la cuota que debe seguir consignando ya no para el ejecutivo sino para el proceso donde se reguló la cuota – visitas- radicado 2016-0003 y el porcentaje acordado para alimentos reiterando que ya no corresponde a un embargo sino un descuento voluntario.

Como quiera que del salado del ejecutivo existen dos depósitos judiciales, de los cuales uno debe fraccionarse, así se ordenará a la secretaria para que se pague la cuota de marzo teniendo en cuenta los $40.496,78 ya pagados y el restante hacer la devolución al demandado, teniendo en cuenta que los dineros que sigan consignadnos será entregados como cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,** RESUELVE:

PRIMERO: **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la demandante, señora **ANA MARIA VELEZ GARCIA,** en representación de su menor hijo **M.V.V**., por medio de apoderada judicial, en el proceso Ejecutivo de Alimentos, tramitado en contra del señor **CRISTIAN CAMILO VILLA RAMIREZ**, por lo antes dicho y, en su lugar, MODIFICARLA DE oficio y **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **ANA MARIA VELEZ GARCIA,** en representación de su menor hijo **M.V.V**., por medio de apoderada judicial, en el proceso Ejecutivo de Alimentos, tramitado en contra del señor **CRISTIAN CAMILO VILLA RAMIREZ**, por pago total de la obligación, por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, tal y como quedó dicho con antelación, hasta febrero de 2024, inclusive, advirtiendo que a la demandada ya se le entregó por anticipado el valor de $40.496,78 para la cuota de marzo de 2024.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas para este trámite ejecutivo de alimentos con radicado 2018-101 y continuar los descuentos establecidos en la providencia proferida el 1 de agosto de 2016 en el proceso de reglamentación de visitas radicado 2016-0003 como descuento voluntaria: Secretaría, informe al pagador y realice revisión minuciosa del expediente, en caso de existir solicitud de remanentes déjelos a disposición de la autoridad o juzgado requirente y realice las comunicaciones del caso, en caso de no existir proceda a remitir el oficio ordenado.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento indicado en la parte motiva y la devolución al ejecutado, según los términos referidos en la misma.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEMG

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f5b0ed09cf394f0e645001e78a161d795ae924f44ca1c038c3242b6e6983c5**

Documento generado en 22/02/2024 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 14 de febrero de 2024, el señor Jhonny Scheneider Loaiza Reinosa, solicita al Despacho autorización para poder consultar sobre las notas y la asistencia a clases de la señorita María Alejandra Loaiza Osorio, adscrita al programa de educación física de la Universidad de Caldas, toda vez que se ha venido cumpliendo con la obligación alimentaria.

A través de correo electrónico del 16 de febrero de 2024, el director jurídico de Copservir, da respuesta al oficio Nro. 70 del 29 de enero de 2024, informando al Despacho lo relacionado al descuento que viene aplicando al ejecutado el señor Jhonny Scheneider Loaiza Reinosa, desde el año 2021, a la fecha

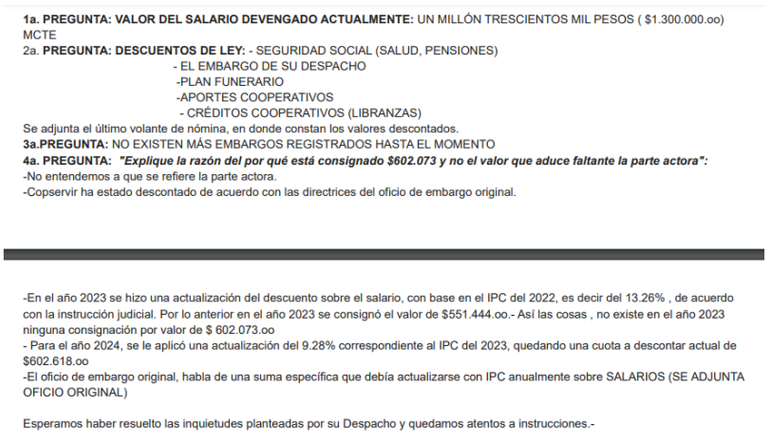

1a. PREGUNTA: VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALMENTE: UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS ($1.300.000.oo) MCTE
2a. **PREGUNTA: DESCUENTOS DE LEY:** - SEGURIDAD SOCIAL (SALUD, PENSIONES)
- EL EMBARGO DE SU DESPACHO
-PLAN FUNERARIO
-APORTES COOPERATIVOS
- CRÉDITOS COOPERATIVOS (LIBRANZAS)
Se adjunta el último volante de nómina, en donde constan los valores descontados.
3a.PREGUNTA: NO EXISTEN MÁS EMBARGOS REGISTRADOS HASTA EL MOMENTO
4a. PREGUNTA: ***"Explique la razón del por qué está consignado $602.073 y no el valor que aduce faltante la parte actora":***
-No entendemos a que se refiere la parte actora.
-Copservir ha estado descontado de acuerdo con las directrices del oficio de embargo original.

-En el año 2023 se hizo una actualización del descuento sobre el salario, con base en el IPC del 2022, es decir del 13.26% , de acuerdo con la instrucción judicial. Por lo anterior en el año 2023 se consignó el valor de $551.444.oo.- Así las cosas , no existe en el año 2023 ninguna consignación por valor de $ 602.073.oo
- Para el año 2024, se le aplicó una actualización del 9.28% correspondiente al IPC del 2023, quedando una cuota a descontar actual de $602.618.oo
-El oficio de embargo original, habla de una suma específica que debía actualizarse con IPC anualmente sobre SALARIOS (SE ADJUNTA OFICIO ORIGINAL)

Esperamos haber resuelto las inquietudes planteadas por su Despacho y quedamos atentos a instrucciones.-

Informo que, realizado el incremento según el IPC, las sumas a cancelar en cada año a partir del 2021, quedarían de la siguiente forma,

2021- $461.634
2022- $487.578
2023- $551.548
2024- $602.732

Manizales, 19 de febrero de 2024

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2019 00073 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: María Alejandra Loaiza Osorio
DEMANDADO: Jhonny Scheneider Loaiza Reinosa

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

i)De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta la respuesta remitida por el director jurídico de Copservir, donde informando al Despacho lo relacionado al descuento que viene aplicando al ejecutado el señor Jhonny Scheneider Loaiza Reinosa, desde el año 2021, y teniendo en cuenta la providencia del 26 de julio de 2021, donde se aprobó la transacción a la que llegaron las partes frente al descuento del salario del demandado en la suma de $461.634, con un incremento anual según el IPC, se procede a poner en conocimiento de la ejecutante el correo electrónico proveniente del pagador, para los fines pertinentes.

ii) La petición presentada por el señor Jhonny Scheneider Loaiza Reinosa, con respecto a que se le autorice consultar sobre las notas y la asistencia a clases de la señorita María Alejandra Loaiza Osorio, adscrita al programa de educación física de la Universidad de Caldas, deviene que la misma no resulta procedente de cara al trámite que ha aquí se surte y que corresponde a un ejecutivo donde su único objetivo es el de lograr la ejecución de la obligación alimentaria objeto de la demanda por lo que la obtención de la información académica actual de la ejecutante es una situación ajena al presente trámite procesal.

iii) Desde la fecha del 23 de noviembre de 2023, ninguna de las partes han presentado la liquidación de crédito actualizada, por lo que se procederá a requerirlas

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta remitida por el director jurídico de Copservir, donde informa al Despacho lo relacionado al descuento que viene aplicando al ejecutado el señor Jhonny Scheneider Loaiza Reinosa, desde el año 2021, y teniendo en cuenta la providencia del 26 de julio de 2021, donde se aprobó la transacción a la que llegaron las partes frente al descuento del salario del demandado en la suma de $461.634, con un incremento anual según el IPC, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por el señor Jhonny Scheneider Loaiza Reinosa, frente a la autorización para el acceso a notas y asistencia a clases de la de la señorita María Alejandra Loaiza Osorio, adscrita al programa de educación física de la Universidad de Caldas, por lo motivado.

TERCERO REQUERIR a las partes para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP. como se ordenó en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

CUARTO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma y que en caso de configurarse los requisitos del artículo 317 del CGP se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito. Secretaria si en el término concedido no se presenta la liquidación ordenada déjese el expediente en Secretaría y contabilícese el término del 317

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b92646bd5222698fd570d845315b3b63b3c122c4294524f587983b055ba775**

Documento generado en 22/02/2024 08:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Comfacundi dio cumplimiento a lo requerido en providencia del 15 de agosto de 2023.

Manizales, 22 de febrero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 170013110005-2019-0048700
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JHORSWA MONTOYA POLOCHE
DEMANDADO: JUAN DE LA CRUZ MONTOYA TRIVIÑO

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se decide sobre los efectos de la sanción al pagador y frente al trámite y ordenamientos pendiente en el proceso, para lo cual se encuentra que:

1. En auto del 7 de enero de 2024 se dio apertura al incidente de desacato contemplado en el artículo 44 numeral 3 del C.G del P, contra el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Cundinamarca – Comfacundi, doctor Víctor Julio Berrios Hortua por incumplimiento a la orden impartida por el despacho en providencia del 15 de agosto de 2023 en donde se requirió a la entidad para que informen quién es el pagador del señor Juan de la Cruz Montoya Triviño, indicando en qué empresa o entidad está cotizando, el correo electrónico que reporte dicha empresa y la dirección física en caso de que el demandado sea dependiente, en caso contrario, esto es, que sea independiente, así debe informarlo. La anterior información fue requerida a través de oficio No. 709 del 16 de agosto de 2023 y por correo electrónicos del de correo electrónico del 18 de agosto de 2023, 13 de octubre de 2023 y 6 de diciembre de 2023.

2. En auto del 30 de enero de 2024 se decretaron pruebas y nuevamente se requirió al Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar Cundinamarca – Comfacundi doctor Víctor Julio Berrios Hortua para que en el término de dos días acreditara el cumplimiento del auto del 15 de agosto de 2024. La parte incidente guardó silencio.

3.Después de varios requerimientos, mediante auto del 8 de febrero de 2024 se impuso sanción al Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca Comfacundi doctor **Víctor Julio Berrios Hortua,** por incumplimiento a una orden judicial de conformidad con el articulo 44 No. 3 del CGP. por las razones expuestas en la parte motiva de tal proveído, multa equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGALE MENSUAL VIGENTE para el año 2024.

4. El 14 de febrero de 2024 Compensar Salud informó los datos registrados en la base de datos correspondientes al señor Juan de la Cruz Montoya Triviño.

Nombres y Apellidos:	JUAN DE LA CRUZ MONTOYA TRIVIÑO
Identificación:	10169408
Dirección:	CL 4 A # 16 A 20
Ciudad:	Bogotá
Teléfono:	No registra
Fecha Afiliación:	09 de Mayo de 2023
Email	JUANMONTOYAT8825@HOTMAIL.COM
Teléfono Celular	3108689588
Estado actual en la EPS:	Activo – Cotizante Independiente Contrato de Prestación

5. Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que:

a) A pesar de los múltiples requerimientos realizados a la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca para el cumplimiento de lo requerido en auto del 15 de agosto de 2023 y que finalmente derivaron en la sanción impuesta, emerge que aunque tardío el acatamiento el mismo logró acreditarse su cumplimiento que es finalmente el objetivo del incidente frente a los poderes correccionales, por lo tanto, se procederá a la inaplicación de la sanción impuesta.

b) Ahora bien, se podrá en conocimiento de la parte demandante el oficio del 14 de febrero de 2024 de Compensar, mediante el cual informa que la dirección, fecha de afiliación – activo cotizante independiente del señor Juan de la Cruz Montoya Triviño, para los fines legales pertinentes.

c) Como quiera que Compensar refiere la calidad de independiente del demandado emerge que el mismo no tiene un empleador pagador, pues la misma EPS, por el contrario refrenda la de independiente de ahí que no haya lugar a realizar ningún requerimiento.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: INAPLICAR la sanción de multa equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGALE MENSUAL VIGENTE para el año 2024 impuesta al Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca Comfacundi doctor **Víctor Julio Berrios Hortua,** por lo motivado. Secretaría en el evento de haber remitido los oficios comunique esta decisión.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio del 14 de febrero de 2024 de Compensar, mediante el cual informa que la dirección, fecha de afiliación – activo cotizante independiente del señor Juan de la Cruz Montoya Triviño, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: LIBRAR oficio a **Compensar** para que certifique el nombre de la institución pública o privada con la cual el señor Juan de la Cruz Montoya Triviño tiene contrato de prestación de servicios, informar el correo electrónico que reporte la institución y/o dirección física. Se concede el término de 5 días siguientes al recibido de la comunicación para que remita la información pedida. Secretaria remitirá el respectivo oficio a la entidad y a la pare interesada para que ésta también efectúe su radicación ante la citada entidad.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3919f8342a0c91bf42112c44912c67707b448331e6682f76e1d6cf0ef2a909a3**

Documento generado en 22/02/2024 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2020-00038 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES J.C.P y S.C.P representados por la señora NATALIA PUERTA
AGUDELO
DEMANDADO : LEONARDO CARDEÑO GARCIA

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Advertida la petición presentada por el demandado **Leonardo Cardeño García,** para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1.El 1 de febrero de 2024 el señor **Leonardo Cardeño García,** fue notificado personalmente en la oficina del Centro de Servicios Judiciales.

2. La solicitud de amparo de pobreza fue radicada el día 15 de febrero de 2024 y el término para contestar y presentar excepcione empezó el 2 de febrero de 2024 el cual quedó suspendido desde la fecha de la petición conforme al último inciso del artículo 152 del C.G.P de ahí que resta 1 día para contestar.

3. Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor **Leonardo Cardeño García,** en calidad de demandado dentro del presente trámite, al abogado **Luis Miguel Cardona Velásquez**, para que conteste la demanda y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificado al correo electrónico lmcardona124@hotmail.com

4. Adviértase al apoderado designada que cuenta con el término de **1 día siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para dar contestación a la presente demanda en representación del señor **Leonardo Cardeño García**, en calidad de demandado dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaron a correr el 2 de febrero de 2024, pero los mismos se suspendieron a partir del 15 de febrero del mismo mes y año, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado **Leonardo Cardeño García,** teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor **Leonardo Cardeño García** al abogado **Luis Miguel Cardona Velásquez**, quien puede ser notificado al correo electrónico lmcardona124@hotmail.com, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación a la apoderada de oficio para efectos de notificarla y correrle el traslado respectivo, **advirtiéndole que a partir de ese momento tiene 3 días para** que se pronuncie frente a su designación y **que a partir de su designación tiene el término de un día para que conteste la demanda y proponga excepciones** de ser el caso, teniendo en cuenta la fecha en que el demandado peticionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c3726a1bfa9774c113f3ef177db01f308b48a1e6a0c73f15c8f09b8183c2d8**

Documento generado en 22/02/2024 08:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que la Procuraduría Regional de Instrucción Caldas, remitió por competencia el derecho de petición suscrito por el señor Luis Ignacio Merchán Rincón en su condición de Gerente de Cosinte Ltda – Colpensiones, mediante el cual solicita se otorgue a Cosinte Ltda la verificación documental correspondiente a sentencia de Unión Marital de Hecho radicado No. 17001311000520220004300 que se profirió el 10/11/2023. Afirma que han realizado varias solicitudes con este fin desde el 15 de agosto de 2023 y aún no hay respuesta del juzgado, por lo tanto, solicita se de un trámite perentorio a la petición y en un término no inferior a 3 días se emita una respuesta.

Manizales, 22 de febrero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2022 00043 00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Jorge Andrés Correa Idárraga
Demandado: Menor M.E.B.M representada por la señora Rosa Angélica Bernal Marín

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor Luis Ignacio Merchán Rincón con referencia “Derecho de Petición a la Información y Atención Prioritaria de Peticiones del 18 de diciembre de 2023, petición que fue remita por la Procuraduría Regional de Instrucción Caldas el 19 de febrero de 2024, el despacho entenderá que son solicitudes en cuanto a memoriales, en virtud a que en tratándose de procesos judiciales, no corresponde a un derecho de petición sino a peticiones propias del proceso.

En tal virtud, se procederá a resolver la solicitud de verificación documental correspondiente a sentencia de unión marital de hecho radicado No. 17001311000520220004300, la cual se afirma no ha sido resuelta por el despacho pese a los múltiples requerimientos realizados por la entidad desde el mes de agosto de 2023 para lo cual se considera:

a. El 14 de noviembre de 2023 el Juzgado 05 Administrativo de Caldas remitió por competencia el memorial del 10 de noviembre de 2023 de la Analista Milena Santamaría Domínguez de Cosinte Ltda mediante el cual solicita solicitud verificación sentencia unión marital de hecho radicado No. 17001311000520220004300”.

b. El 1 de diciembre de 2023 el Juzgado 05 Administrativo de Caldas remitió por competencia el memorial de la misma fecha de la Analista Milena Santamaría Domínguez de Cosinte Ltda mediante el cual solicita solicitud verificación sentencia unión marital de hecho radicado No. 17001311000520220004300”.

c. El 18 de diciembre de 2023 el Juzgado 05 Administrativo de Caldas remitió por competencia el memorial de la misma fecha de la Analista Milena Santamaría Domínguez de Cosinte Ltda mediante el cual solicita solicitud verificación sentencia unión marital de hecho radicado No. 17001311000520220004300”.

d. El día 23 de enero de 2024 la Secretaria del despacho dio respuesta a las peticiones de verificación de sentencia, para lo cual adjuntó constancia de autenticación de la sentencia proferida por el Juzgado el día 22 de octubre de 2023 en el proceso 2023-043, con lo cual se valida la información allí contenida.

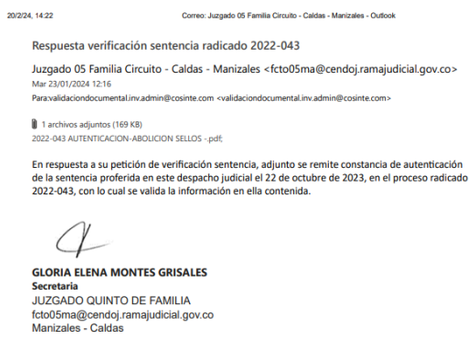

20/2/24, 14:22 Correo: Juzgado 05 Familia Circuito - Caldas - Manizales - Outlook

Respuesta verificación sentencia radicado 2022-043

Juzgado 05 Familia Circuito - Caldas - Manizales <fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 23/01/2024 12:16
Para:validaciondocumental.inv.admin@cosinte.com <validaciondocumental.inv.admin@cosinte.com>

1 archivos adjuntos (169 KB)
2022-043 AUTENTICACION-ABOLICION SELLOS -.pdf;

En respuesta a su petición de verificación sentencia, adjunto se remite constancia de autenticación de la sentencia proferida en este despacho judicial el 22 de octubre de 2023, en el proceso radicado 2022-043, con lo cual se valida la información en ella contenida.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales - Caldas

e. A través del correo electrónico del 25 de enero de 2024 la Analista de Validación Angie Milena Santamaria Domínguez de Cosinte Ltda, indicó "*Agradecemos la información suministrada, sin embargo, es importante que se aporte copia de dicha sentencia en mención"; razón por la que la Secretaría del Despacho, remitió la* providencia que fue enviada por la Secretaría ese mismo día, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla.

RE: Respuesta verificación sentencia radicado 2022-043

Juzgado 05 Familia Circuito - Caldas - Manizales <fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 25/01/2024 16:08
Para:validacion documental <validaciondocumental.inv.admin@cosinte.com>

1 archivos adjuntos (318 KB)
40ActaSentencia.pdf;

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales - Caldas

De: validacion documental <validaciondocumental.inv.admin@cosinte.com>
Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 15:36
Para: Juzgado 05 Familia Circuito - Caldas - Manizales <fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Administrativo - Caldas - Manizales <admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: Respuesta verificación sentencia radicado 2022-043

Advertido lo anterior, se tiene que no es cierta la afirmación del señor Luis Ignacio Merchán Rincón en su condición de Gerente de Cosinte Ltda – Colpensiones en el sentido que el despacho no ha dado respuesta a las peticiones que refrendan como "***solicitud de verificación sentencia unión marital de hecho – Sebastian Escobar Castañeda",*** pues se ha remitido desde el correo electrónico toda la información solicitada, amén que en la misma acta por encontrarse suscrita con firma electrónica era posible por la misma entidad verificarlo, pero aún así el Despacho a través de su secretaría y se repite desde la misma cuenta del Juzgado, remitió la autenticación pedida con el acta de sentencia, únicos documentos que de conformidad con el CGP determinan la existencia de una sentencia y su ejecutoria, las cuales fueron remitidas por la Secretaria quien tiene la función en ese sentido asignada de conformidad con el articulo 115 ibidem.

En consecuencia, no hay lugar a acceder a la solicitud de la entidad pues ya le fue respondido en corros del 24 y 25 de enero de 2024 y no les es dable a la misma exigir documentos que ya tiene en su poder y le fueron enviados al correo validacioindocumental.inv.admin@cosinte.com

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición del señor Luis Ignacio Merchán Rincón en su condición de Gerente de Cosinte Ltda – Colpensiones, en su lugar advertir que la solicitud que dice reiterar, le fue respondida en correos del 24 y 25 de enero de 2024, según las estipulaciones que el CGP regula.

SEGUNDO: EXHORTAR al Gerente de Cosinte Ltda – Colpensiones se abstenga de repetir solicitudes que ya le fueron contestadas y haga revisión en los correos electrónicos que proporcionó los mensajes que ya le fueron enviados para absolver a sus requerimientos.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría remitir copia de esta providencia a **Procuraduría Regional de Instrucción Caldas** y a la entidad solicitantes con los correos que fueron remitidos con anterioridad para dar respuesta a la solicitud antes indicada.

Dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4c7268dc015c7ce116657abba88458841ba59feea9a6f488fed03637488d2d**

Documento generado en 22/02/2024 07:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando la devolución del 19 de febrero de 2024, realizada por el centro de servicios, donde se informa al Despacho que han trascurrido más de 30 días hábiles sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a notificar al demandado.

Manizales, 21 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicado: **170013110005-2022-00277-00**
Proceso: **EJECUTIVO COSTAS**
Demandante: **Valeria Martínez Aristizabal**
Demandado: **Antonio José Arenas Restrepo**

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, y en lo que respecta al trámite para decidir frente a la notificación se considera,

1. El articulo 291 y 292 del C.G.P estipulan lo relacionado con la notificación personal cuando se trata de correos certificados y allí establece cuales son los presupuestos que se deben acreditar tales como, traer copia cotejada y sellada de las comunicaciones enviadas a través de la empresa de servicio postal para efectos de la notificación personal.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que, según las pruebas aportadas y remitidas por el centro de servicios, a través de la guía Nro. 076000544660, expedida por la empresa de correos Envía fue remitida la citación para notificación personal al señor Antonio José Arenas Restrepo a la dirección reportada por la parte como dirección física para efectos de notificación personal, y la misma fue recibida el día 24 de enero de 2024.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que a pesar de haberse remitido la citación para la notificación personal no ha hecho lo propio con la notificación por aviso como lo dispone en el artículo 292 del CGP, por lo que se la requerirá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora**,** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído proceda con la notificación por aviso de la parte demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. y acredite su realización según las exigencias de tal normativa, esto es allegue copia cotejada y sellada del aviso y la constancia de recibido de esa comunicación por el correo certificado.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga impuesta en el ordinal primero de este proveído se decretará el desistimiento tácito y se dará por terminado el proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP.

TERCERO: **AGREGAR** al plenario las constancias de notificación presentadas por el apoderado de la parte demandante.

Cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd57b2bf06d0ede235d3af41c7fe1542828f4ad7b9ccb2f45a015f35ea56e85f**
Documento generado en 22/02/2024 08:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2023-007, informando que la parte demandante, por medio de su apoderada judicial, presentó la reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento de la parte demandada; seguidamente, esta Secretaría procedió a revisarla encontrando que, aunque todas las cuotas cobradas son acordes a la cuota a cobrar para el presente año, la liquidación se inicia con el saldo de la liquidación aprobada el 26 de abril de 2023, sobre la cual también aplica intereses por mora, lo que no es legal pues dicho saldo conlleva los intereses aplicados a las cuantas antes adeudadas; por consiguiente, se realizó la liquidación que a continuación se detalla, efectuando el descuento por las consignaciones recibidas y pagadas a la beneficiaria:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Intereses	total Interés	cuota + interés	Fecha Títulos	valor abonos	SALDO
SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA A 26 DE ABRIL DE 2023								$ 2,245,868.28
2023								
mayo	$ 290,000.00	$ 1,450.00	10	$ 14,500.00	$ 304,500.00			$ 2,550,368.28
junio	$ 290,000.00	$ 1,450.00	9	$ 13,050.00	$ 303,050.00			$ 2,853,418.28
junio extra	$ 145,000.00	$ 725.00	9	$ 6,525.00	$ 151,525.00			$ 3,004,943.28
julio	$ 290,000.00	$ 1,450.00	8	$ 11,600.00	$ 301,600.00	19/7/2023	$ 261,310.00	$ 3,045,233.28
agosto	$ 290,000.00	$ 1,450.00	7	$ 10,150.00	$ 300,150.00	4/8/2023	$ 352,394.00	$ 2,992,989.28
septiembre	$ 290,000.00	$ 1,450.00	6	$ 8,700.00	$ 298,700.00	6/9/2023	$ 352,394.00	$ 2,939,295.28
octubre	$ 290,000.00	$ 1,450.00	5	$ 7,250.00	$ 297,250.00	4/10/2023	$ 482,225.00	$ 2,754,320.28
noviembre	$ 290,000.00	$ 1,450.00	4	$ 5,800.00	$ 295,800.00			$ 3,050,120.28
diciembre	$ 290,000.00	$ 1,450.00	3	$ 4,350.00	$ 294,350.00			$ 3,344,470.28
dic. extra	$ 145,000.00	$ 725.00	2	$ 1,450.00	$ 146,450.00			$ 3,490,920.28
2024								$ 3,490,920.28
enero	$ 324,800.00	$ 1,624.00	1	$ 1,624.00	$ 326,424.00			$ 3,817,344.28
febrero	$ 324,800.00	$ 1,624.00	0	$ -	$ 324,800.00			$ 4,142,144.28
TOTALES	$ 3,259,600.00	$ 16,298.00		$ 84,999.00	$ 3,344,599.00		$ 1,448,323.00	$ 4,142,144.28

Sírvase disponer, Manizales, 22 de febrero de 2024.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: **170013110005 2023 00007 00**

PROCESO: **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

DEMANDANTE: **NATALIA GALVIS LUNA**

DEMANDADO: **FRANCISCO BUITRAGO GRAJALES**

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, seria del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho ni a la realidad procesal, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para reliquidar el crédito ordenado en el auto que libró mandamiento de pagó y dado que en la liquidación presentada se observan las siguientes inconsistencias:

1. Según la parte demandante, el saldo ejecutado por las cuotas caudas y no pagadas desde el mes de mayo de 2023, hasta el mes de enero de 2024, más el saldo de la liquidación anterior, asciende a la suma de $4´526.706; sin embargo, esta relación de cuota la inicia con el saldo a 2023, al cual también aplica intereses moratorios, lo cual no se acompasa con la realidad procesal, amén de contabilizar como capital el valor de los intereses que en su momento fueron liquidados , pues dicho saldo trae las cuotas causadas y no pagadas desde el mes de marzo de 2022 hasta el mes de abril de 2023, con sus respectivos intereses de mora en el pago, desde que cada cuota se hizo exigible; es decir, aunque el saldo al inicio de la presente reliquidación no había sido pagado, ya traía liquidado los intereses moratorios, razón por la cual, como lo indica el artículo 886 del Código Civil, los intereses pendientes no producen intereses; esto hace que el saldo a cobrar no sea acorde a la realidad, amén de ir en contravía con la estipulación del articulo 446 del CGP

En virtud de lo antes expuesto, se improbará la liquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que inicia con el saldo aprobado el 26 de abril de 2023, relaciona las cuotas generadas y no pagadas desde el mes de mayo de ese año, hasta el mes de febrero de 2024, aplica los intereses por la mora en el pago desde que cada cuota se hizo exigible y descuenta como abonos las consignaciones recibidas en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, a favor de este asunto y correspondientes al embargo ordenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **NATALIA GALVIS LUNA**, en favor de su menor hija **L.B.G.,** por medio de apoderada judicial y en contra de **FRANCISCO BUITRAGO GRISALES**, por lo antes considerado y en su lugar, MODIFICARLA de oficio y **APROBAR** la reliquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL SALDO A ABRIL DE 2023:…….. **$2´245.868,28**
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A FEBRERO DE 2024:…….. **$3´259.600,00**
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:…… **$ 84.999,00**
TOTAL ABONOS:……..… **$1´448.322,00**
TOTAL DEUDA A LA FECHA:……..……..…**$4´142.144,28**

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de febrero de 2024 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **$4´142.144,28,** por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme y abstenerse de cobrar intereses sobre intereses.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

GEMG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfa81c28c962f9014506e27fdadf492965dd3547181e336f621ba3f42d00676**
Documento generado en 22/02/2024 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00115 00
DEMANDA: PRIVACION PATRIA POTESTAD
INTERESADO: Menor L.H.O representado por la señora Yesica Ospina Vargas
DEMANDADO: Luis Felipe Henao Valencia

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa en las presentes diligencias que la madre de la menor la señora Yesica Ospina Vargas, ha remitido al Despacho las valoraciones psicológicas realizadas a la menor en el mes de noviembre de 2023 dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 5 de septiembre de 2023.

Como quiera que revisadas las valoraciones no se evidencia que se deba tomar otra clase de determinación que exhortará a la parte demandante las continúe presentando en los términos indicados en audiencia del 5 de septiembre de 2023. P

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO las valoraciones psicológicas realizadas a la menor L.H.O, en los meses de noviembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 5 de septiembre de 2023, lo anterior para los fines pertinentes

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que continúe presentando las valoraciones indicadas en audiencia del 5 de septiembre de 2023 en los términos ahí indicados.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fece78e9cb59ba7c72222b99096c764ba191eefc449de504dfdd8335b2fe713d**

Documento generado en 22/02/2024 07:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Declaración de Impugnación de Paternidad, radicado 2023-425, con la liquidación de costas ordenada en la sentencia proferida el 23 de enero de 2024, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, en aplicación al artículo 366 Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho fijadas en la sentencia proferida el 23 de enero de 2024, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.	$1´300.000.
Gastos procesales	$ -0-
TOTAL	**$1´300.000** M/cte

Sírvase proveer. Manizales, 22 de febrero de 2024

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS

Radicado: **17001311000520230042500**
Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Demandante: **JOSE WILMAR LOPEZ GIRALDO**
Demandada: **DANIELA LOPEZ TRUJILLO**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente y la anterior liquidación de costas procesales elaborada por la secretaría del despacho, se advierte que se ajusta a derecho, por estar conforme a lo dispuesto artículo 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, será del caso impartirle su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE**:

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes la liquidación de las costas procesales realizadas por la Secretaria en el presente proceso de Impugnación de Paternidad, a cargo de la parte demandante, señor **JOSE WILMAR LOPEZ GIRALDO** y a favor de la parte demandada, señora **DANIELA LOPEZ TRUJILLO**, , como lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

GEMG

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271f9619e3fbf2639a0f17e1554090087d2093a5db166c830bfc1cc8b1ee5886**

Documento generado en 22/02/2024 03:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2023-510, informando que la parte demandante, por medio de su apoderada judicial, presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento de la parte demandada; seguidamente, esta Secretaría procedió a revisarla encontrando que, aunque todas las cuotas cobradas son acordes a la realidad, se aplican unos intereses que no corresponden para procesos de alimentos, lo que hace que el saldo sea diferente; por consiguiente, se realizó la liquidación que a continuación se detalla, advirtiendo que para este proceso no se reciben depósitos judiciales:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	Total Interes	cuota + interés	Valor Titulos	SALDO
2023							
julio	$ 200,000.00	$ 1,000.00	7	$ 7,000.00	$ 207,000.00		$ 207,000.00
agosto	$ 350,000.00	$ 1,750.00	6	$ 10,500.00	$ 360,500.00		$ 567,500.00
septiembre	$ 350,000.00	$ 1,750.00	5	$ 8,750.00	$ 358,750.00		$ 926,250.00
octubre	$ 350,000.00	$ 1,750.00	4	$ 7,000.00	$ 357,000.00		$ 1,283,250.00
noviembre	$ 350,000.00	$ 1,750.00	3	$ 5,250.00	$ 355,250.00		$ 1,638,500.00
diciembre	$ 350,000.00	$ 1,750.00	2	$ 3,500.00	$ 353,500.00		$ 1,992,000.00
2024							
enero	$ 350,000.00	$ 1,750.00	1	$ 1,750.00	$ 351,750.00		$ 2,343,750.00
TOTALES	**$ 2,300,000.00**	**$ 11,500.00**		**$ 43,750.00**	**$ 2,343,750.00**	**$ -**	**$ 2,343,750.00**

Sírvase disponer, Manizales, x de febrero de 2024.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: **170013110005 2023 00510 00**

PROCESO: **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

DEMANDANTE: **ASTRID CAROLINA MARULANDA GONZALEZ**

DEMANDADO: **JOSE HERNAN GONZALEZ GONZALEZ**

Manizales, x (x) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, seria del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a la realidad procesal, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para liquidar el crédito ordenado en el auto que libró mandamiento de pagó y dado que en la liquidación presentada se observa la siguiente inconsistencia:

1. La parte demandante, realizó una relación de las cuotas adeudadas desde el mes de julio de

2023 hasta el mes de enero de 2024, cuotas a las cuales aplicó unos intereses de mora por el no pago, que no corresponden a los intereses que se deben cobrar sobre cuotas alimentarias adeudadas, como es el 6% anual o 0,5% mensual, conforme al artículo 2232 del Código Civil; es decir, aunque la relación de cuotas adeudadas es la correcta, no así los intereses aplicados por mora en el pago, desde que cada uno de ellas se hizo exigible, lo que hace que el saldo a cobrar no sea acorde a la realidad.

En virtud de lo antes expuesto, se improbará la liquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que efectúa una relación de las cuotas generadas y no pagadas desde el mes de julio de 2023, hasta el mes de enero 2024 y aplica los intereses correspondientes (0.5% mensual) por la mora en el pago desde que cada cuota se hizo exigible, sin descontar abonos puesto que para este proceso no se han acreditado pagos de ninguna índole.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **ASTRID CAROLINA MARULANDA GONZALEZ**, en favor de sus hijos menores **J.D.G.M. y C.G.M.,** por medio de apoderada judicial y en contra de **JOSE HERNAN GONZALEZ GONZALEZ**, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la reliquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A ENERO DE 2024:…….. **$2´300.000,00**
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:…… **$ 43.750,00**
TOTAL DEUDA A LA FECHA:……..……..…**$2´343.750,00**

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de enero de 2024 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **$2´343.750,00,** por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531fb95ced60ccf4d56fbf7086b79ef77ca1b2c728f596422b6db0d155025c06**

GEMG

Documento generado en 22/02/2024 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial del 15 de febrero de 2024 suscrito por el vocero judicial de la parte demandante, en el cual solicita que la notificación de la señora Luz Elena Osorio Pineda se realice a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia a la dirección física carrera 17a No. 4 -34 Barrio La Pradera Villamaría, Caldas.

Manizales, 19 de febrero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILI DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

Radicación: 170013110005 2023 00514 00
Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Ana Esmeri Pineda Alzate
Titular Acto: Maruja Pineda Alzate

Manizales, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Advertida la petición del apoderado de la parte demandante, se considera:

1. Frente a la notificación de las señoras **Luz Elena Osorio Pineda** no encuentra el Despacho ningún sustento para que la notificación se deba realizar por centro de servicios **cuando la carga de proceder con la remisión a través de correo certificado** en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, **la tiene la parte demandante,** quien por demás no justifica la razón del por qué no sea posible surtir la notificación como lo ordena tal normativa; se advierte que la notificación por un empleado del Despacho o centro de servicios está reservada al Juez y no es facultad de la parte y solo para los efectos contenidos en el artículo 291 del CGP pero en este caso, el Despacho no encuentra configurado ninguno de esos presupuesto.

Acceder a la petición del abogado quien por demás no ha demostrado siquiera que en la remisión por correo certificado se hubiera presentado algún inconveniente derivaría aceptar que todas las notificaciones deben realizarse por un empleado que designe el Juez, lo cual, no es procedente; lo que se evidencia con la solicitud, es que la parte pretende relevarse de una carga que le es propia, sin que se pueda sustraerse de remitirlo por correo certificado, medio idóneo para surtir la notificación, la que por demás se le viene requiriendo de manera insistente en varios autos anteriores.

En virtud de lo anterior se negará, la solicitud y se le requerirá a la parte acredite la notificación como se le ordenó en el auto del 4 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante frente a autorizar la notificación de la señor **Luz Elena Osorio** a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia, en su lugar **REQUERIR nuevamente** a este extremo de la litis, que en el término de 30 días a la notificación de este proveído, **so pena, de decretar desistimiento tácito** del proceso, surta la notificación de la vinculada, allegando en este mismo término las copias cotejadas de la citación para la notificación personal y el aviso con la certificación donde conste la entrega de la comunicación por el correo certificado. .

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269d8fea184c27b5850540e7bb6d9d6931783f3fc333b195d965349e3b0cf479**

Documento generado en 22/02/2024 08:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00528 00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR M.A.C.M
REPRESENTANTE: JESSIKA MARÍA CASTAÑO MONTOYA
DEMANDADO: BORIS RAMIREZ SANTOS

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.Revisado el plenario, se evidencia que:

a. De conformidad con el artículo 42 del CGP se realizaron todas las gestiones necesarias para la ubicación del demandado Boris Ramírez Santos, siendo infructuosa su búsqueda en base de datos incluso con la Comision ordenada, por su parte el extremo pasivo de la litis, manifestó desconocer otros datos de ubicación del demandado y solicitó su emplazamiento.

b. En virtud de lo anterior, se ordenará el emplazamiento del señor Boris Alexander Ramírez Santos. El mismo, se harán en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado **BORIS RAMIREZ SANTOS,** identificado con C.C 73.125.361 lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SECRETARÍA una vez ejecutoriada la presente providencia deberá proceder con la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e42b0206a7eee2887f5c149bd1919f2aea8ec4a9eb579f58f8dce3390c7f2f**

Documento generado en 22/02/2024 11:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2023-554, informando que la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encontró que no está acorde a la realidad procesal, pues aunque se relacionan las cuotas adeudadas en la forma ordenada en el auto de seguir adelante la ejecución, con los respectivos intereses de mora en el pago, no fueron aplicados los abonos realizados por medio de la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, a favor de este asunto.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, se han recibido dos depósitos judiciales, los cuales fueron debidamente aplicados a la reliquidación que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Inter	total Interés	cuota + interés	Fecha Títulos	valor	SALDO
2023								
abril	$ 290,000.00	$ 1,450.00	10	$ 14,500.00	$ 304,500.00			304,500.00
mayo	$ 290,000.00	$ 1,450.00	9	$ 13,050.00	$ 303,050.00			607,550.00
junio	$ 290,000.00	$ 1,450.00	8	$ 11,600.00	$ 301,600.00			909,150.00
julio	$ 290,000.00	$ 1,450.00	7	$ 10,150.00	$ 300,150.00			1,209,300.00
agosto	$ 290,000.00	$ 1,450.00	6	$ 8,700.00	$ 298,700.00			1,508,000.00
septiembre	$ 290,000.00	$ 1,450.00	5	$ 7,250.00	$ 297,250.00			1,805,250.00
octubre	$ 290,000.00	$ 1,450.00	4	$ 5,800.00	$ 295,800.00			2,101,050.00
noviembre	$ 290,000.00	$ 1,450.00	3	$ 4,350.00	$ 294,350.00	28/11/2023	$ 1,375,864.33	1,019,535.67
diciembre	$ 290,000.00	$ 1,450.00	2	$ 2,900.00	$ 292,900.00	11/12/2023	$ 1,669,135.67	- 356,700.00
2024								
enero	$ 324,800.00	$ 1,624.00	1	$ 1,624.00	$ 326,424.00			- 30,276.00
febrero	$ 324,800.00	$ 1,624.00	0	$ -	$ 324,800.00			294,524.00
TOTALES	**$ 3,259,600.00**	**$ 16,298.00**		**$ 79,924.00**	**$ 3,339,524.00**		**$ 3,045,000.00**	**$ 294,524.00**

Sírvase disponer, Manizales, 22 de febrero de 2024.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: **170013110005 2023 00554 00**

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

DEMANDANTE: **YESSICA FERNANDA GALVIS RAMIREZ**

BENEFICIARIA: **J.M.S.G**

DEMANDADO: **DARWIN LEANDRO SANCHEZ RAMIREZ**

Manizales, 22 (veintidós) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se

hubieran propuesto objeciones, seria del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a la realidad procesal, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, dado que en la liquidación presentada se observa la siguiente inconsistencia:

1. La parte demandante, realizó una relación de las cuotas adeudadas desde el mes de abril de 2023 hasta el mes de febrero de 2024, con sus respectivos intereses de mora en el pago; sin embargo, a esta no le fueron aplicados como abonos, los depósitos judiciales recibidos en la plataforma del Banco Agrario, a favor de este asunto.

En virtud de lo antes expuesto, se improbará la liquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que efectúa una relación de las cuotas generadas y no pagadas desde el mes de abril de 2023, hasta el mes de febrero 2024, aplica los intereses correspondientes (0.5% mensual) por la mora en el pago desde que cada cuota se hizo exigible y, descontando los abonos efectuados en la plataforma de depósitos judiciales del juzgado, a favor de este proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **YESSICA FERNANDA GALVIS RAMIREZ**, en favor de su hija menor de edad **J.M.S.G.,** por medio de apoderada judicial y en contra de **DARWIN LEANDRO SANCHEZ RAMIREZ**, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la reliquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A FEBRERO DE 2024:…..…….. **$ 3´259.600,00**
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:…….. **$ 79.924,00**
TOTAL ABONOS A FEBRERO DE 2024:…….…….. **$ 3´045.000,00**
TOTAL DEUDA A LA FECHA:……..……..... **$ 294.524,00**

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de febrero de 2024 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **$294.524,00,** por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

GEMG

Código de verificación: **e10310eb30a3c893d0d4ed65094b4d6af1f921e85dfac23cb9df0f712b24a60b**

Documento generado en 22/02/2024 08:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA:

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el escrito del 10 de febrero de 2024 suscrito por las partes demandante y demandado en el cual informan que llegaron a un acuerdo en relación con el aumento de la cuota alimentaria y la regulación de visitas a favor de la menor M.C.T.C, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso.

El señor Francisco Sebastián Martínez Vargas no ha sido notificado en las presentes diligencias.

Manizales, 22 de febrero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN:	**17 001 31 10 005 2023 00566 00**
PROCESO:	**AUMEN CUOTA ALIMEN Y MOD VISITAS**
DEMANDANTE:	**MENOR M.C.T.C**
REPRESENTANTE:	**DARLY JHOANA CASTRO HERNANDEZ**
DEMANDADO:	**FRANCISCO SEBASTIAN MARTINEZ VARGAS**

Manizales, veintidós (22) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede y el estado actual del proceso, se considera:

a. Teniendo en cuenta que a la fecha el demandado no ha sido notificado por el extremo activo, por lo menos no obra prueba de tal acto, se tendrá por notificado por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P. en razón al escrito que fue suscito con la demandante el 10 de febrero de 2024.

b. Establece el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, y para que esta produzca efectos debe ser presentada por las ante el juez por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y aportando el documento de transacción El juez aceptará la transacción si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En todo caso y siendo la transacción una forma de terminación del proceso según el mentado articulado y el artículo 1625 del C.C. aprobada la misma hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares según lo dispone el artículo 597 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior se extrae:

i) La solicitud de la transacción se presenta por ambas partes, el documento de transacción tiene nota de presentación personal por los mismos; se solicita su aprobación y consecuente terminación del proceso.

ii) De la lectura del acuerdo transaccional se desprende que las partes reconocen los efectos de cosa juzgada, lo que implica que al tener presentación personal deriva esa manifestación el cumplimiento que trae el art. 312 en lo referente a que para que la transacción produzca efectos esa manifestación debe provenir de ambas partes como aquí ocurre en cuanto la presentación personal de su voluntad así lo refrena, específicamente a tener por terminado el proceso por transacción entre las partes la cual se tendrá a la fecha de la presentación del acuerdo

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor **FRANCISCO JOSE TERAN.**

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores **DARLY JHOANA CASTRO HERNADEZ** identificada con C.C 1.053.799.437 y el señor **FRANCISCO JOSE TERAN,** identificado con C.C 726.953.323 con respecto al aumento de la cuota alimentaria y regulación de visitas de la menor **María Celeste Terán Castro** identificado con NUIP 1.053.875.289 en los siguientes términos:

- **Aumento cuota alimentaria**

a. El señor **FRANCISCO JOSE TERAN** suministrará a favor de su hija **MARIA CELESTRE TERAN CASTRO** una cuota alimentaria de $250.000 mensuales, pagaderos en dos cuotas quincenales los días 5 y 20 de cada mes.

b. La cuota alimentaria mensual se consignará directamente por parte del señor **FRANCISCO JOSE TERAN** a través de NEQUI al número 3105479470 a nombre de Sonia María Castro madre de la señora DALRY JHOANA CASTRO HERNANDEZ.

c. Los incrementos de las cuotas alimentarias aquí acordadas se incrementarán en enero de cada año según el salario mínimo mensual legal vigente.

d. El señor **FRANCISCO JOSE TERAN** aportará 2 mudas de ropa una el día de su cumpleaños – enero y otra en diciembre.

e. Los gastos adicionales como transporte escolar, uniformes, clases extracurriculares y útiles escolares serán cubiertos por partes iguales, así como los gastos adicionales que no cubra el POS.

- **Regulación de visitas**

a. El señor **FRANCISCO JOSE TERAN** recogerá a la menor **MARIA CELESTE TERAN CASTRO** en la casa de residencia de la menor cada 15 días desde los viernes a las 6:00 p.m hasta el domingo o lunes festivo a las 8:00 p.m. iniciando el día 23 de febrero de 2024 y así sucesivamente.

b. Para el día de cumpleaños de la menor **MARIA CELESTE TERAN CASTRO,** un año estará con ella el señor **FRANCISCO JOSE TERAN** y al otro la señora **DARLY JHOANA CASTRO HERNANDEZ,** comenzando el señor **FRANCISCO JOSE TERAN.**

c. En las fiestas de 24 y 31 de diciembre, se alternarán dichas fechas los progenitores, para este año 2024 el día 24 la menor estará con la señora **DARLY JHOANA CASTRO HERNANDEZ** y el día 31 con el señor **FRANCISCO JOSE TERAN.** Para el año subsiguiente el día 24 con el señor **FRANCISCO JOSE TERAN** y el día 31 con la señora **DARLY JHOANA CASTRO HERNANDEZ** y así sucesivamente.

d. Frente a la semana santa y semana de receso en octubre el señor Francisco José Terán podrá compartir con la menor.

e. Las vacaciones de mitad de año, las primeras 2 semanas con la señora **DARLY JHOANA CASTRO HERNANDEZ** y la última semana con el señor **FRANCISCO JOSE TERAN** para el año subsiguiente las primeras 2 semanas con el señor **FRANCISCO JOSE TERAN** y la última semana con la señora **DARLY JHOANA CASTRO HERNANDEZ.** Cada año se van rotando.

f. Para las fechas de los cumpleaños de los señores **DARLY JHOANA CASTRO HERNANDEZ y FRANCISCO JOSE TERAN,** la menor **MARIA CELESTE TERAN CASTRO** pasará ese día con el progenitor que este de cumpleaños.
SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por virtud de la conciliación aprobada y solicitud expresa de ambas partes a través de sus apoderados en este sentido.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230ea9b8ecec4d21b57097cba549562662c360e928253f0283361c20eda23239**
Documento generado en 22/02/2024 07:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretaría
En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, allegada la valoración de apoyo.

Manizales, 22 de febrero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00584 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTES: CLAUDIA ROCIO NOREÑA ARBELAEZ
ANA MARIA NOREÑA ARBELAEZ
TITULAR ACTO: LUZCELLY ARBELAEZ DE NOREÑA

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la anterior constancia secretarial procede el despacho a dar aplicación al art. 396-6 del CGP, modificado por el art. 38 de Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de Adjudicación de apoyo, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Claudia Rocío Noreña Arbeláez a través de su apoderado para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, de cumplimiento al ordenamiento del ordinal cuarto del auto del 31 de enero de 2024.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16548d31966d009b914293660650b37d02fb71335153dbf677e60818fa06c875**

Documento generado en 22/02/2024 08:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 22 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: **170013110005 2024 00007 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **Hernán Giraldo Díaz**
DEMANDADO: **Francia de Jesús Bedoya**

Manizales, veintidós (22) de febrero de veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora **Gloria Esperanza Herrera,** quien se ubica en elcorreo electrónico: gloriabog@hotmail.com como Curador Ad-Litem de la señora Francia de Jesús Bedoya

SEGUNDO: **ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P.

TERCERO: NOTIFIQUESE de esta designación a la citada profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en elart. 48 numeral 7° del C. G del P y **que tiene 3 días siguientes al recibo de su** comunicación para que se pronuncie sobre su designación. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

CUARTO: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1dda9dfcd9c2e326d630d7401ec0781c376b74a8283e26579ea3c373e36e43**

Documento generado en 22/02/2024 06:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2024-00012-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR J.S.M.R representado por la señora GREICI ALEAJANDRA RADA ESCOBAR
DEMANDADO : JORGE ALEXANDER MONSALVE MORALES

Manizales veintitrés (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido la información suministrada por **EPS SURA** se procederá a resolver sobre la medida cautelar peticionadas y referente a ordenar el embargo y la retención del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como empleado de la empresa **D.F FURGONES S.A.S.**

Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario devenga el demandado, pero no por el valor solicitado sino por el 30% por lo cual así se decretará de conformidad con el art. 129 del CIA.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros que, por concepto de salario, bonificaciones, horas extras (con excepción de cesantías) devengue el demando **Jorge Alexander Monsalve Morales**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.852.801 como empleado de la empresa **D.F FURGONES S.A.S**. Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 202400012 00, indicando la casilla No. 6 y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que esta lo radique ante el pagador pertinente y a su , apoderado.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor **Jorge Alexander Monsalve Morales**, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio del Banco GNB Sudameris, BBVA, Popular, Itaú, Banco Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda y Banco Agrario, mediante el cual informan sobre la no efectividad de la medida en razón a que el demandado no tiene vinculación con las entidades y Banco de Bogotá, informando sobre la efectividad de la medida.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896b70758c500c6d8cf4c8ded98413274693214e770713bc11e25db471e6bec5**

Documento generado en 22/02/2024 07:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024 00015 00
SOLICITANTE: German Augusto García
TRÁMITE: Amparo de Pobreza

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la abogada Luisa Fernanda Maya Quintero, designada como apoderada de oficio del señor German Augusto García, no extendió su impedimento, ni se manifestó de su designación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo abogado de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor German Augusto García al abogado **Julián Andrés Martínez Noreña,** identificado con C.C 16071180 y T.P 239449, quien puede ser notificado al correo electrónico julianjamn@hotmail.com, celular 3148928024 para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

SEGUNDO: NOTIFICAR esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del **cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o** presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales.

Secretaría remita de manera inmediata la comunicación correspondiente y haga seguimiento y el requerimiento correspondiente.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4745ca11bb625c766701939934da6d2bd9a3e5ce8385d9519773e8dbfdda8505**

Documento generado en 22/02/2024 07:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES

RADICACIÓN:	**17001311000520240002100.**
DEMANDA:	**CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE:	**Alexander Castañeda González**
DEMANDADA:	**Lady Tatiana Madrigal Londoño**

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 8 de febrero de 2024, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d56461499cea1e5c818cd3c817f6bba67c7ae0e62e1239693322540ae2e150d**
Documento generado en 22/02/2024 10:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA:

Mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2024, el profesional en Derecho Carlos Eduardo Moreno Valencia, apoderado de la parte demandada allega, la contestación de la demanda

Manizales, 22 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

Radicado: **170013110005-2024.00023-00**
Demandante: **Carlos Eduardo Camayo Villegas**
Demandado: **Menor ACO, representado por la señora Anjhela Xiomara Oviedo Cubillos**
Proceso: **DISMINUCION ALIMENTOS**

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial y visto el poder allegado por las señora Anjhela Xiomara Oviedo Cubillos, quien faculta al doctor Carlos Eduardo Moreno Valencia, para que las represente en el presente trámite, se observa que cumple con las exigencias estipuladas por el art. 74 y ss del C. G. del P, en talvirtud dispone el Juzgado reconocer personería al mencionado Profesional delDerecho, quien llevará la vocería judicial de la convocada, ello en los términos y facultades del poder concedido.

En consecuencia, se dispondrá dar aplicación a lo reglado por el art. 301 del C.G. del P, esto es, se tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada el menor ACO, representado por la señora Anjhela Xiomara Oviedo Cubillos, del admisorio de la demanda, "el día en que se notifique el auto que le reconocepersonería", teniendo en cuenta que con el poder se allega la contestación de la demanda, se tendrá por contestada la misma y se procederá a correr traslado de las excepciones presentadas.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECONOCER** personería al doctor Carlos Eduardo Moreno Valencia,identificado con TP 400361 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poderconferido por el demandado el menor ACO, representado por la señora Anjhela Xiomara Oviedo Cubillos

SEGUNDO: TENER por notificadas por conducta concluyente el menor ACO, representado por la señora Anjhela Xiomara Oviedo Cubillos en los términos del artículo 310 del CGP.

TERCERO: TENER por contestada la demanda, **ORDENAR** a secretaria para que proceda a correr traslado de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P **. el mismo día en que por estado se notifique este proveído y contabilice el término**

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce908197fa31f526df734c32b841c55b08d2f419dd8735afbce9ed01b4f9b935**

Documento generado en 22/02/2024 07:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1. Constancia Secretarial: Se deja en el sentido que revisada la información del demandante frente a la existencia de un proceso ejecutivo bajo el radicado 2023 - 510 se pudo constatar que el mismo se inició contra el demandado y se encuentra en estado de ejecución; que en ese proceso se ordenó consultar al ADRES y la EPS Salud Total, el correo electrónico del accionado donde fue notificado, el cual coincide con el proporcionado en este proceso por la parte demandante.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES

SECRETARIA

Oficio No. 17 001 31 10 005 2023-00510-00

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita los datos geográficos del señor (a) **JOSE HERNAN GONZALEZ GONZALEZ C.C. 1056301620 ,** queremos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información el señor (a) **JOSE HERNAN GONZALEZ GONZALEZ C.C. 1056301620** registra los siguientes datos en Salud Total EPS , y se adjuntan soportes de la ultima afiliación.

Fecha de Radicación	06/18/2013	Tipo de Afiliado	COTIZANTE
Estado de Afiliación	ACTIVO	Teléfonos	3123142252
Dirección de residencia	CL 52 34 02		

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: **17 001 31 10 005 2024 00033 00**
PROCESO: **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**
DEMANDANTE: **Astrid Carolina Marulanda G**
DEMANDADO: **José Hernán González G**

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

2. La presente demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P se procederá a su admisión por reunir los requisitos.

3. Como quiera que según la revisión de la Secretaria en el proceso judicial 2023-510 se logró obtener el correo electrónico del demandado de la base de datos de la Eps donde reporta vinculación, la cual coincide con la que se proporcionó para este trámite y de la cual la parte accionante bajo la gravedad del juramento indica cómo la obtuvo, se autorizará la notificación por centro de para que se realice conforme lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado por la señora Astrid Carolina Marulanda González contra el señor José Hernán González Gonzálezy darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso yLey 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado el señor José Hernán González González para que en el término deveinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicia**l, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada quela remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link:

http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

TERCERO: DISPONER que la notificación de la demanda se realice por correo electrónico por centro de servicios y de conformidad con el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.Secretaría remita el expediente al Centro de servicios, informe el correo indicado en el proceso 2023 -510 y referenciado en la demanda y proceda con la contabilización del término

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, y Defensor de Familia ello para lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretado de oficio en el momento procesal oportuno**:**

1. Requerir a la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.

a) Allegue el su certificado de ingresos donde se evidencie el valor de sus ingresos y descuentos que se le hacen; certificación que deberá tener como fecha mínima la de este auto, en caso de declarar renta, allegue la última declaración presentada.

b) Allegue el último recibo pagado a la fecha de esta providencia de los servicios públicos de agua, luz, internet, gas donde habita la demandante y el menor hijo común de ambas partes.

c) Allegue certificación del colegio donde se encuentre matriculado el hijo común de las partes donde se discrimine de manera clara cuál es el valor de la pensión mensual, matrícula y emolumentos que deban pagarse directamente a la institución educativa.

d) Allegue el contrato de arrendamiento donde habita la demandante y el menor hijo común de las partes, los recibos o facturas de pago (las tres ultimas a la fecha de este auto), en caso de que la vivienda sea propia o prestada así deberá informarse.

e) Precise en qué Comisaría de Familia se encuentra el trámite que se refiere haber iniciado contra el demandante por presunta violencia intrafamiliar y allegue copia integra digital y completa de la carpeta contentiva de ese trámite; carga que se le impone a la demandante pues es aquella quien aduce la existencia de ese trámite y siendo parte en el mismo puede solicitarlo a la entidad, además del hecho debió aportado con la demanda de manera íntegra y no fragmentada.

2.**Requerir a la parte demandada** para que en el mismo término concedido para contestar la demandada, allegue:

a) certificado de ingresos donde se evidencie el valor de sus ingresos y descuentos que se le hacen, en caso de declarar renta, allegue la última declaración presentada.

b) Allegue el último recibo pagado a la fecha de esta providencia de los servicios públicos de agua, luz, internet, gas donde habita.

c) Allegue el contrato de arrendamiento donde habita, los recibos o facturas de pago,

en caso de que la vivienda sea propia o prestada así deberá informarse.

3.Ordenar a la Secretaría: **a)** baje el reporte del ADRES de ambas partes y en caso de encontrarse en el régimen contributivo, solicítese a las entidades certifiquen cuál es el salario base de cotización de ambos extremos de la litis; **b)** allegue copia digital del proceso ejecutivo radicado con el número 2023 – 510

NOTIFIQUESE

Cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b47918d69c8dae49e4a40f0fc840503e9312b4eb24d4f44bc4b04925e2e9ffb**
Documento generado en 22/02/2024 05:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACION: **17 001 31 10 005 2024 00034 00**
PROCESO: **MODIFICACION DE VISTIAS**
DEMANDANTE: **CARLOS EDUARDO ALVAREZ AGUDELO**
DEMANDADA: **MENOR J.A.M representada por la señora MARY JULIETH MARIN RAMIREZ**

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar la dirección física completa (nomenclatura, barrio, edifico, conjunto, apartamento o torre, ciudad) del demandante, pues solo se informó la nomenclatura sin indicar a que ciudad corresponde, tampoco informó su correo electrónico, en el acápite de la demanda y la remisión que se hace del poder, dicho correo es ilegible.

En tal virtud deberá proporcionar la ciudad a la que corresponde la nomenclatura que refiere es la dirección del demandante e informar el correo electrónico del accionante, si que el correo electrónico ni la dirección de la apoderada supla dicho requisito

2. Deberá informar la dirección física completa (nomenclatura, barrio, edifico, conjunto, apartamento. torre, ciudad) de la demandada y donde reside la menor y el correo electrónico de la accionada indicando los requisitos que exige el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues ninguna dirección física ni electrónica aportó en ese sentido siendo un requisito del artículo 82 del CG.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Modificación de Visitas instaurada por el señor Carlos Eduardo Álvarez Agudelo contra la menor J.A.M representada por la señora Mary Julieth Marín Ramírez.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Alba Marina Acosta Cadavid para representar al demandante en los términos del poder conferido.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc71b895a689b65a2b793dd76f477addfbd6ebb54170d209077950e27c51bf4c**

Documento generado en 22/02/2024 05:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: **170013110005 2024 00036 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTES: **ERIKA ANDREA GONZALEZ RINCON**
CARLOS EDUARDO MORALES AGUDELO

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos veintitrés (2023)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por los señores Erika Andrea González Rincón y Carlos Eduardo Morales Agudelo, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 4 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal por de la referencia

SEGUNDO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: EMPLAZAR a los acreedores de la Sociedad Conyugal: Secretaría proceda de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE,** para actuar en representación de los señores Erika Andrea González Rincón y Carlos Eduardo Morales Agudelo, en virtud del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a ambas partes a través de su apoderada para que alleguen en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

a) El avaluó catastral del bien que referencia como social para el año 2024, pues el aportado es del 2023; obsoleto para efectos de la liquidación que se solicita.

b) La certificación bancaria donde se establezca la vigencia de la obligación hipotecaria a febrero de 2024 y el valor adeudado a febrero de 2024, pues el aportado también data del 2023.

c) El registro civil de matrimonio con el registro de la disolución del matrimonio, pues el aportado solo corresponde a un registro civil de nacimiento de una de las partes.

d) El Folio de matrícula inmobiliaria No, 100-192741 con fecha de expedición mínima de este auto.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1499a36ea0044ab75018603a47a86e4acd1baa74c820bddf9d6534e71b2067ea**

Documento generado en 22/02/2024 06:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024 00037 00
PROCESO: DECLARACION UMH
DEMANDANTE: LIGIA MARQUE CUERO
DEMANDADO: MARTHA LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI como herederosdeterminados y herederos indeterminados del señor RUBEN DARIO CANO ECHEVERRI

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 9, 10, 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota:

a) Establece el art. 87 del C.G.P, que cuando exista proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso sucesorio, los demás conocidos y los indeterminados. Revisado el escrito demandatorio no se informó en la demanda si existe o no proceso de sucesión en trámite o culminado del causante Rodrigo Arturo Velásquez Calle.

   Así las cosas, deberá la parte demandante informar si existe proceso de sucesión en trámite o culminado, en cualquiera de los dos casos deberá allegar la sentencia o la escritura donde se hubiera aprobado o adjudicado la herencia o de existir auto de reconocimiento de herederos, así deberá aportarlo y dirigir la demanda contra aquellos que hubieran sido reconocidos en los procesos liquidatorios en caso de existir otros a los relacionados en la demanda indicar su nombre, identificación e informar sus direcciones físicas y electrónicas.

b) No se remitió la demanda y anexos simultáneamente a la parte demandada como lo dispone el artículo 6º la Ley 2213 de 2022, por lo que se deberá proceder la parte demandante a realizar tal remisión (demanda, anexos, el presente auto y la subsanación).

c) Deberá acreditarse poder y el conferimiento de poder por la demandante al apoderado que presenta la demanda ya por la regla general establecida en el artículo 74 del CGP) presentación personal o por mensaje de datos como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ello en consideración que no se evidencia ningún documento que corresponda al poder y menos aún a su confermiento del poder.

   Como quiera que no se acreditó el conferimiento de poder se abstendrá el Despacho de reconocer personería a la apoderada que presenta la demanda.

d) En el acápite de solicitud probatoria se hace referencia a 9 pruebas documentales, de las cuales no se allegó ningún anexo, por lo que la parte demandante deberá anexar todos los documentos de manera integra, legible y completa a los que se hace alusión como pruebas documentales.
e) Deberá allegar el registro de defunción de quien se dice presuntamente compañero fallecido de la demandante pues ese documento tampoco fue aportado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr.Jairo Enrique Abril Coy, por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03747b5c5ca188d1c6a4615bcbd5efc710763a154d037ba8eacf24dc087f62ab**
Documento generado en 22/02/2024 08:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2024 00038 00
PROCESO: CESA EFECTOS CIVILES MATRIMO CATOLICO
SOLICITANTES: DOLLY OSORIO LOPEZ
MARIO OSIPINA QUINTERO

Manizales, veintidós (22) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida y presentada por los señores **DOLLY OSORIO LOPEZ Y MARIO OSPINA QUINTERO,** por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibidem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUIT DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovida por los señores **DOLLY OSORIO LOPEZ Y MARIO OSPINA QUINTERO,** por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al señor Procurador Judicial, para lo de su cargo.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes **DOLLY OSORIO LOPEZ Y MARIO OSPINA QUINTERO,** al abogado **ANDRES FELIPE QUINTERO VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.766.623 y T.P 231.587 en los términos del poder conferido.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9988f916887013bc16ceba70d5bb51d1f1b55455650a3e218c4d3e5de2268298**
Documento generado en 22/02/2024 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica